

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00332-00

DEMANDANTE: AIDA ELCIRA PEÑA CUELLAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 118

La señora AIDA ARCILA PEÑA CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 04 marzo de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora AIDA ELCIRA PEÑA CUELLAR mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

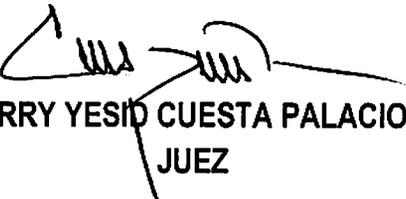
**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

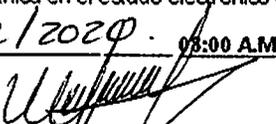
**SÉPTIMO:** OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora AIDA ARCILA PEÑA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.652.912

**OCTAVO:** RECONOCER personería al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P No. 198.090 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituta de la apoderada principal a la Abogada LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.475.337 y T.P No. 273.937 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folio 8 y 9 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C..A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #4 18/02/2020 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUEVEDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-00330-00  
**Demandante** : Judith Mosquera  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de  
Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 117

La señora **Judith Mosquera** por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio** y del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 1 de marzo de 2019 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante dirigió la demanda además de la Nación – Mineducación – Fomag, en contra del Departamento del Valle del Cauca. Con relación a lo anterior, encuentra el Despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la Entidad elaborar el

correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es clara la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora Judith Mosquera en contra del Departamento del Valle del Cauca y se admitirá en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora Judith Mosquera en contra del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora Judith Mosquera mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

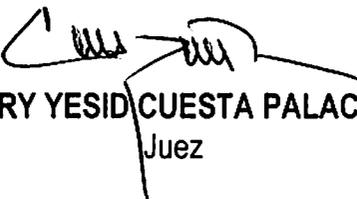
**OCTAVO: OFICIAR** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora Judith

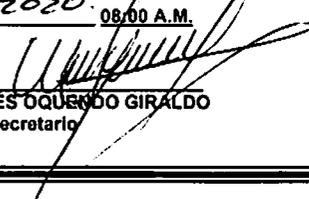
Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.653.041 de Palmira (Valle del Cauca).

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.629.201 de Bogotá D.C y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00288-00  
Demandante: Yolanda Arboleda Escobar y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación  
Medio De Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 116

Félix María Campo Urrea, Yolanda Arboleda Escobar, Rosa Elvira Campo Arboleda, Roberto Carlos Campo Arboleda, Juan Gabriel Campo Arboleda, Julián Alberto Campo Arboleda, Gloria Inés Campo Arboleda y Pedro León Urrea, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en medio de control denominado Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Y La Fiscalía General De La Nación, a fin que se declare administrativamente responsables de los perjuicios causados por la presunta privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Félix María Campo Urrea, acusado del delito de Rebelión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA”, interpuesto por Félix María Campo Urrea, Yolanda Arboleda Escobar, Rosa Elvira Campo Arboleda, Roberto Carlos Campo Arboleda, Juan Gabriel Campo Arboleda, Julián Alberto Campo Arboleda, Gloria Inés Campo Arboleda y Pedro León Urrea, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* entidades demandadas, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

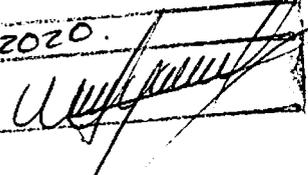
**OCTAVO:** **OFICIAR** a las entidades demandadas, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **FÉLIX MARÍA CAMPO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.416.016, como consecuencia del proceso penal adelantado por el delito de Rebelión, identificado con el radicado 76001-6000-193-2011-19743, quien fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, mediante sentencia 115 proferida en juicio oral adelantado el día 25 de septiembre de 2017.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DECIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **JORGE DANILO GUARÍN OBANDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.613.613 y T.P No. 104.906 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados visibles de folio 116 A 124 del cuaderno 1..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
Remite al numeral anterior el radicado por:  
Radicado No. 4  
18/02/2020.  
SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2019-00217-00  
Demandante : LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 80

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho el 09 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación contra del auto Interlocutorio No. 993 del 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda."*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

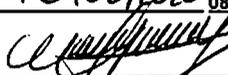
**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 993 del 03 de diciembre de 2019 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:50 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-0329-00  
**Demandante** : Yolanda Mendoza Gutiérrez  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 115

La señora YOLANDA MENDOZA GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 2 de abril de 2018.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora YOLANDA MENDOZA GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de

30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

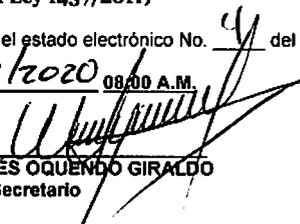
**OCTAVO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora YOLANDA MENDOZA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.276.069.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Cali y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2016-00315-00  
Demandante: RUBIELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 79

Mediante auto de interlocutorio No. 336 dictado en la audiencia inicial celebrada el 16 de abril de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por el Municipio de El Cerrito, concediéndole el término de diez días para que retirara el oficio dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil y allegara la constancia de recibido, no obstante, la entidad se abstuvo de cumplir con la carga procesal impuesta, razón por la que se requirió al demandado por auto interlocutorio No. 1009 del 10 de diciembre de 2019 para que diera cumplimiento al auto de pruebas so pena de declarar su desistimiento, sin que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden impuesta.

Sobre el particular, consagra el artículo 178 del C.P.A.C.A. que si durante los treinta días siguientes al decreto de una actuación que se promueva a instancia de parte, no se realiza el acto necesario para continuar con el trámite, el juzgado de conocimiento requerirá a la parte interesada para que lo cumpla dentro de los quince días siguientes, so pena de tener por desistido el trámite.

En virtud de lo expuesto, el despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba documental decretada por auto interlocutorio No. 336 del 16 de abril de 2018 a favor del Municipio de El Cerrito, tendiente a Oficiar a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que allegue certificado sobre la oferta pública de empleo del mencionado ente territorial, que opera como sanción por la inactividad de la parte en realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde. En consecuencia, comoquiera que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el despacho concluirá el periodo probatorio.

Así las cosas, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** la prueba documental decretada por auto interlocutorio No. 336 del 16 de abril de 2018 a favor del Municipio de El Cerrito, tendiente a Oficiar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que allegue certificado sobre la oferta pública de empleo del mencionado ente territorial.

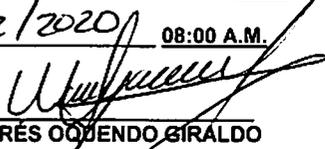
**SEGUNDO.-** Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <b>08:00 A.M.</b></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00197-00

DEMANDANTE: SAMUEL VERGARA BALANTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 114.

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor SAMUEL VERGARA BALANTA en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión al silencio de la entidad de resolver la petición presentada el 13 de marzo de 2019.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 911 del 05 de Noviembre de 2019, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor SAMUEL VERGARA BALANTA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para que remita dentro del término de la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor SAMUEL VERGARA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.583.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.885.977 y T.P No. 153.362 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 36-37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS BQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00316-00  
DEMANDANTE : YOLANDA PEREA MILLÁN  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 113

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA PEREA MILLÁN contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (4.888.754<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Doscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$274.359<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Tres millones quinientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos (3.550.186<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos (55.692<sup>00</sup>) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 091 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 143 del 18 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el

derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

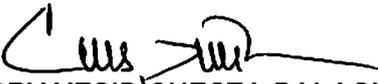
### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

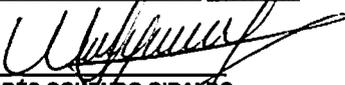
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 y 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00 AM.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-0302-01

**DEMANDANTE:** Paola Andrea Ortiz Ramos

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 112

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	2.545.531
TOTAL INTERESES DTF	28.285
INTERESES MORATORIOS	1.783.834
COSTAS	0
TOTAL ADEUDADO	4.357.650

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No. 96 del 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

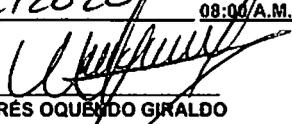
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 16 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

lmh

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-0315-01

**DEMANDANTE:** Sonia Bolaños Regalado

**DEMANDADO:** Municipio de Palmira

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

Auto interlocutorio No: 111

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora SONIA BOLAÑOS REGALADO, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

TOTAL CAPITAL	2.947.269
TOTAL INTERESES DTF	2.833.078
INTERESES MORATORIOS	2.833.078
COSTAS	226.600
TOTAL ADEUDADO	6.038.704

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la Sentencia No.151 del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado la señora SONIA BOLAÑOS REGALADO, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Pese a que se aportan al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

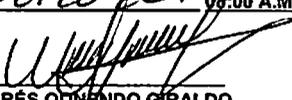
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 17 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

lmh

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u>. <u>09:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OLAYENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0326-00  
Demandante : Teodoro Manrique Cabrera  
Demandado : Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional CASUR  
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Auto de Interlocutorio No. 110

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 13 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997, 1999 y 2002 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 62- cdno. Ppal.):

*“El Comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tiene como parámetro conciliar el presente asunto de la siguiente manera: como fecha inicial de pago 09 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta la petición que reposa en el expediente valor capital del 100% \$3.036.353, valor de indexación por el 75% \$160.926, valor capital más el 75% de indexación de \$3.197.279, menos descuento CASUR \$118.990 menos descuentos de sanidad \$110.700, valor a pagar de \$2.967.589, con un incremento mensual de su asignación de retiro por \$54.939. Los años más favorables son 1997, 1999 y 2002. De acuerdo al acta número 01 del 4 de enero de 2019 una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes (...) **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Por parte del convocante se acepta la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR, teniendo en cuenta que se satisface las pretensiones de la solicitud. (...)**”*

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 60 del expediente) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 3.250.921
Valor Capital 100%	\$ 3.036.353
Valor Indexación	\$ 214.568
Valor Indexación por el (75%)	\$ 160.926
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 3.197.279
Menos descuentos CASUR	\$ -118.990
Menos descuentos Sanidad	\$ -110.700
VALOR A PAGAR	\$ 2.697.589

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl. 58 del expediente) realizado por CASUR, se evidencia que los años en que la entidad reajustó la asignación de retiro reconocida a la demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

### ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, se encuentra que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el mismo resulta aplicable a los miembros de la fuerza pública por remisión de la Ley 238 de 1995, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 le es más favorable al actor que el dispuesto en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición<sup>1</sup> de reajuste se presenta el 6 de septiembre de 2019, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 6 de septiembre de

<sup>1</sup> Fl. 13 del expediente.

2015, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 13 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

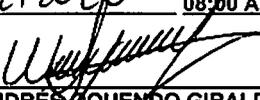
**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

lmh

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#4	18/02/2020 08:00 A.M.
	
<b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso N° : 76001-33-33-004-2019-00240-00  
Demandante : ANTONIO ESCUDERO ARRIETA  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 78

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho el 09 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación contra del auto Interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda."*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2019 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO BIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00139 00

Demandante: Doris Alicia Guagua Obando

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 77

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda COLPENSIONES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

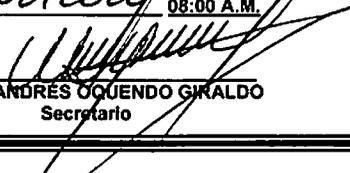
**RESUELVE:**

1º- FIJAR.- el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089 y T.P. No. 280.340 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 107 al 114 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00205 00  
Demandantes: José Eduardo Ramírez Castañeda y Otros  
Demandado: Superintendencia de Sociedades  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación No. 76

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

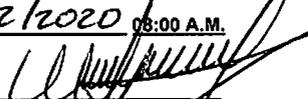
**RESUELVE:**

**1º. FIJAR.-** el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.097 y T.P. No. 70.351 del C.S. de la J., como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 259 al 278 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

**MDM**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0173-00**

**Demandante:** Jhoan Steven González y otros.

**Demandados:** Nación –Rama Judicial

**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 75

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

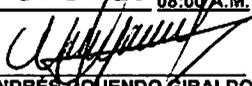
**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.-** el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º RECONOCER PERSONERIA 2º RECONOCER PERSONERIA** para actuar a los abogados DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y T. P No. 82.194 del C. S de la J, quien actúa en representación de la Fiscalía General de la Nación; CESAR ALEJANDRO VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P No. 137.741, quien actúa en representación de la Rama Judicial, conforme a los poderes visibles a folios 199 y 219, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>10/03/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS AGUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0154-00**

**Demandante:** Nhora Stella Vargas Castillo

**Demandados:** Min. Educacion-Fomag

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto de sustanciación No. 74

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º. FIJAR.-** el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00116 00  
Demandante: Wilfredo Medina Vicuña  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 73

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 63 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 99-100 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE:

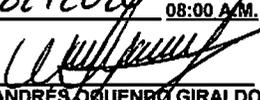
**1º- FIJAR.- el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 63 del expediente.

**3. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18 de marzo</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS QUIÑERO GIRALDO Secretario

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00208 00  
Demandante: Yulian de Jesús González Moreno  
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación No. 72

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demanda NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

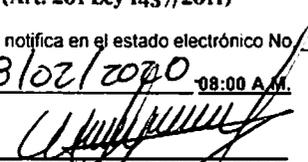
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1º. FIJAR.- el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

**MDM**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción : Popular  
Demandante : Nubidey Larrahondo Murillo y otros  
Demandados : Ministerio de Educación Nacional y  
Municipio de Santiago de Cali  
Radicación : 76001-33-33-004-2020-00022-00

Auto Interlocutorio No. 109

La señora **Nubidey Larrahondo Murillo** y otros ciudadanos, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda de Acción Popular en contra del **Ministerio de Educación Nacional** y el **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se le protejan su derecho colectivo a moralidad administrativa, y sus derechos "**QUEBRANTADOS – COLECTIVAMENTE—**", al debido proceso, a la dignidad humana, a la educación y búsqueda del conocimiento a la igualdad y al trabajo.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta agencia en sede constitucional, a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto con el fin de determinar si este Despacho debe conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien corresponda darle trámite. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de las acciones **populares**, de grupo y de cumplimiento, el numeral 10 del Artículo 155, consagra lo siguiente:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

(...)<sup>o</sup>. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 Ibidem, señala:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De **los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**”  
(Negritas y subrayas por fuera del texto).

Como quiera que el Ministerio de Educación, quien integra la parte accionada, es una autoridad del orden nacional, de conformidad con el numeral 16<sup>1</sup> del artículo 152 del CPACA., la competencia en el presente asunto está radicada en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE:

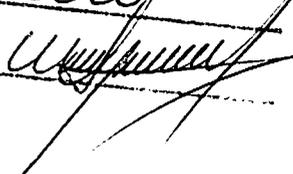
**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia funcional al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente acción popular promovida por Nubidey Larrahondo Murillo y otros en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Santiago de Cali.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 4  
de 18/02/2020  
SECRETARIA 

LAZC

<sup>1</sup> De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00300-00

DEMANDANTE: MARÍA NUBIA QUINTERO BASTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 108

La señora MARÍA NUBIA QUINTERO BASTO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 22 de Noviembre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se realice los descuentos por salud de la mesada pensonal que percibe, en una cuantía del 5%, así como también, se disponga que la prestación que percibe, sea reajustada de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Subsidiariamente, solicita que no se realicen los descuentos por salud del 12% a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por la señora AMPARO RÍOS NÚÑEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

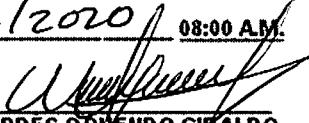
**SÉPTIMO: OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora MARÍA NUBIA QUINTERO BASTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.539.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#4	18/02/2020 08:00 AM.
	
WILLIAM ANDRÉS OJEDA GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 004 2018 00189 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: EDILMA MORENO CARABALÍ

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil Veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 71

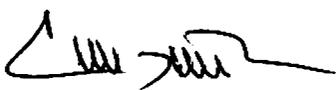
Mediante auto interlocutorio No. 863 del 20 Septiembre de 2018 se admitió el presente medio de control incoado en contra de la señora EDILMA MORENO CARABALÍ, comunicándose la decisión a la dirección a la demandada el día 20 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha haya acudido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, se ordenará realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

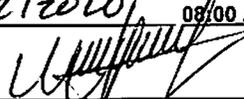
**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN POR AVISO consagrada en el artículo 292 del CGP, a la señora EDILMA MORENO CARABALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/ febrero</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada del ICBF, solicitó se revoque el auto que fijó fecha de audiencia inicial en el presente asunto.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**

**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** : 76-001-33-33-004-2019-00001-00  
**DEMANDANTE** : Alberto Ángel Isaza Gil  
**DEMANDADOS** : Nación – Ministerio de Educación e Icfes  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa

**Auto Sustanciación No.** 70

Acorde con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, sobre la solicitud presentada de revocatoria del auto Nro. 769 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se convoca a audiencia inicial, presentada por Alba Marcela Ramos Calderón, apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 242 del CPACA que el recurso de reposición se interpondrá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y conforme con el artículo 318 del C.G.P. deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado de manera oportuna el despacho procederá a resolverlo de conformidad con lo siguiente:

La apoderada del ICFES, fundamenta su petición de revocatoria de la referida providencia en que para el 21 de febrero del año en curso, fecha que fijo el Despacho para audiencia inicial en el presente asunto, también el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué fijo fecha para continuar audiencia inicial dentro del radicado 73001-33-33-003-2017-00339-00, donde ella a su vez funge como apoderada de la entidad demandada.

Al respecto, consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A. en su numeral 3 sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, que:

*“La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si se acepta, adoptará las medidas pertinentes.”*

El Consejo de Estado ha puntualizado sobre el análisis del citado artículo, que la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial debe fundarse en una justa causa, la cual debe constituir verdadera circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, para que pueda aceptarse su postergación. Así, en sentencia del 09 de febrero de 2017, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> consideró que<sup>2</sup>:

*“Conforme el artículo transcrito, una vez el juez o el magistrado ponente fijen la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, todos los apoderados deben asistir de forma obligatoria a la misma, sin que su no comparecencia impida que se efectúe.*

*De otro lado, la norma otorga la posibilidad de solicitar el aplazamiento de la diligencia por parte de los apoderados siempre y cuando: i) se alegue una justa causa demostrada al menos sumariamente y ii) que la excusa se radique con anterioridad a la fecha fijada para la realización de la audiencia. Hecho esto, corresponderá al juez valorar lo pedido y determinar si es viable o no la postergación. Bajo tal perspectiva, es claro que no es obligatorio para el juez aceptar de plano la justificación y proceder a la fijación de nueva fecha y hora para la audiencia, por el contrario, la decisión depende del análisis que haga de la justa causa alegada, su demostración y si esta constituye un verdadero caso de fuerza mayor o caso fortuito que impida al apoderado la asistencia o la posibilidad de sustituir el poder.*

Por su parte, el Artículo 78 del C.G.P. relacionó los deberes que les asiste tanto a las partes como a sus apoderados, consagrando en sus numerales 3 y 7, los siguientes

*“3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*

*7. concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 09 de febrero de 2017 Rad. 11001-03-15-000-2017-00010-00(ac)

<sup>2</sup> Posición que fue reiterada posteriormente por la misma corporación en sentencia del 05 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-15-000-2018-00297-00(AC). En donde consideró que *“En efecto, como se vio en la sentencia en cita de esta Corporación, la primera parte del artículo 180 del CPACA, estableció la «justa causa», como motivación de la excusa por la inasistencia, por lo que debe entenderse que, el legislador no estableció que cualquier tipo de solicitud pueda ser esgrimida para solicitar el aplazamiento de la diligencia, sino que condicionó dicha situación a que la solicitud se interponga previamente y que ésta se funde en una justa causa, que debe ser analizada por el juez, a efectos de que éste evalúe si reúne las condiciones de la norma.”*

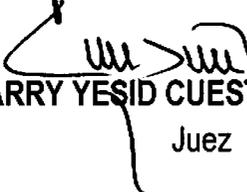
De conformidad con lo expuesto, se observa que el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada para solicitar que se revoque la respectiva providencia y se fije nueva fecha para audiencia inicial, no constituye una justa causa para ello, puesto que la abogada puede sustituir el poder para asistir a la diligencia que a bien le parezca, razón suficiente para negar la solicitud elevada.

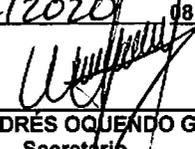
En consecuencia de lo anterior se.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto Nro. Nro. 769 del 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u>	
del <u>18/02/2020</u>	<u>08:00</u> A.M.
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00287-00  
DEMANDANTE : Luz Bella Lamos de Gamboa  
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Ca  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 107

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Luz Bella Lamos de Gamboa en contra el Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y un pesos (\$4.166.161) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$119.988) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos (\$4.141.460), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia del 27 de mayo de 2013, proferida por este Despacho Judicial, revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 137 del 14 de abril de 2015, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

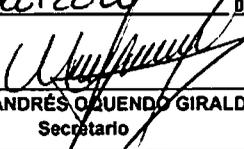
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/06/2019</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00013-00  
DEMANDANTE : Marleny Herrera Caicedo  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 106

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Marleny Herrera Caicedo en contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones cuatrocientos dos mil quinientos pesos (\$5.402.500) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Ochenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$82.989) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones treinta mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.030.337), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 107 del 17 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de febrero de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

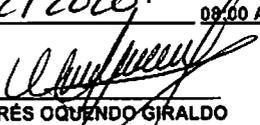
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LJPO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>09:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00335-00  
DEMANDANTE : Elizabeth Peña Martínez  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 105

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Elizabeth Peña Martínez contra el Municipio de Palmira.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones cuatrocientos dos mil quinientos pesos (\$5.402.500) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Doscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos (\$268.147) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$4.274.725), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 129 del 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 19 de febrero de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

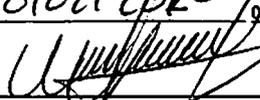
**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00314-00  
DEMANDANTE : Julio Cesar Cruz Escobar  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 104

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Julio Cesar Cruz Escobar en contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones doscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y un pesos (\$5.224.251) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y un mil pesos (\$56.491) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cinco millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos (\$5.247.671), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Veintiséis mil seiscientos pesos (\$26.600), por concepto de costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El titulo ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 88 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pese a que se aportó al presente trámite la respectiva providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que el ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

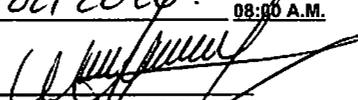
**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u>. 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0296-00**

**Demandante:** Hover Colorado Rivas

**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto de sustanciación No. 69

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

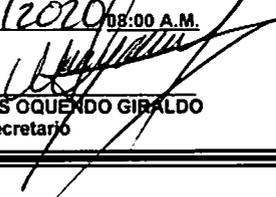
**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.-** el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con la cédula No. 38.466.697 del C.S de la J y T. P No. 152.176 del C. S de la J, para actuar en representación de la Policía Nacional, conforme al poder visible a folio 67 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00268-00  
Demandante : Carmen Alicia Belalcázar Jaramillo y otros  
Demandado : Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.  
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 103

La señora Carmen Alicia Belalcázar Jaramillo, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Ingrid Jhoana y Luisa Fernanda Osorio Belalcázar, Deisy Priscila Belalcázar Jaramillo, David Leonardo Guevara Rodríguez y David Leonardo Guevara Lenis, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del hijo no nacido de Carmen Alicia Belalcázar Jaramillo, acaecida el 16 de octubre de 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" presentado por Carmen Alicia Belalcázar Jaramillo, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Ingrid Jhoana y Luisa Fernanda Osorio Belalcázar, Deisy Priscila Belalcázar Jaramillo, David Leonardo Guevara Rodríguez y David Leonardo Guevara Lenis, en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada, y *b)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de

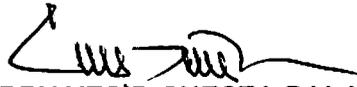
veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

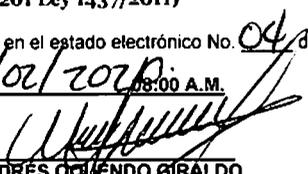
**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al abogado Ruber Zapata Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.717.822 y T.P No. 300.118 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder otorgado visible a folios 17 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>04</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUIÉNDO BIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00337-00  
DEMANDANTE : Cristina Morales Victoria  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 102

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Cristina Morales Victoria contra el Municipio de Palmira.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones setecientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos (\$5.708.938<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Trescientos nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$309.425<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones doscientos veintiocho mil ochenta y siete pesos (4.228.087<sup>00</sup>) ml/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos (\$71.490<sup>00</sup>) ml/cte, por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia Nro. 90 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 124 del 18 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

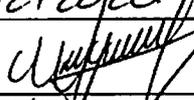
**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 6 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>10/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0032400  
Demandante : Luz Elena Reyes Rojas  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 101

La señora LUZ ELENA REYES ROJAS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 19 de julio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por LUZ ELENA REYES ROJAS, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo de LUZ ELENA REYES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.759.401.

**NOVERNO:** **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA** para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué giró y realizó el pago por concepto de cesantía parcial a favor de la señora LUZ ELENA REYES ROJAS, reconocidas por la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, a través de la Resolución No. 1151.13.3-3243 del 5 de julio de 2018.

**DECIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**UNDECIMO:** **RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P No. 120489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 11 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

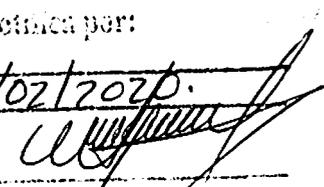
  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez **NOTIFICACION POR CEDULADO**

En auto anterior se notifica por:

Auto No. 4

De 18/02/2020.

LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00265-00  
DEMANDANTE : Luz Yanuba Sánchez de Vásquez  
DEMANDADO : Nación – Ministerio De Educación – Fomag y Departamento del Valle  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto Interlocutorio No. 100

La señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 1 de marzo de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se realice los descuentos por salud de la mesada pensional que percibe, en una cuantía del 5% y se reintegren las sumas que hayan sido descontadas en un monto superior al anteriormente enunciado, así como también, se disponga que la prestación que percibe, sea reajustada de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Adicionalmente, solicita que no se realicen los descuentos por salud del 12% a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre.

Revisada la demanda en su integridad, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Municipal, así:

En el caso de autos, el Despacho encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaría de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la

Radicado: 2019-00265-00  
Demandante: Luz Yanuba Sánchez de Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización<sup>1</sup>, al igual que la actividad de la Fiduprevisora S.A., cuya intervención es meramente instrumental, en el trámite de los actos demandados.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, mediante apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

<sup>1</sup> Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto ver sentencias del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2004-00062-01(1999-09).

Radicado: 2019-00265-00  
Demandante: Luz Yanuba Sánchez de Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

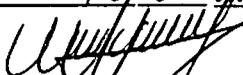
**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO:** OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora LUZ YANUBA SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.423

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #4 <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUEVEDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00148-00  
DEMANDANTE : Edwin Francisco Beltrán Fernández  
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 99

El señor CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin que se declare nulidad del oficio Nro. 201921000266401 Id: 493857 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad accionada le negó un reajuste pensional al demandante, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada reajustar las partidas de la asignación de retiro que devenga el actor (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, y subsidio familiar), a partir del 1 de enero de 2013, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y demás normas concordantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

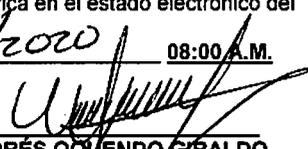
**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** a la entidad demandada, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo del señor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **CARLOS AMIDO CÁCERES GAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.288.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.463.678 y T.P No. 125.662 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 20 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#4 18/02/2020	08:00 A.M.
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00336-00  
DEMANDANTE : Diana Milena Machado Rodriguez  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 98

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Diana Milena Machado Rodríguez, en contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Dos millones novecientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$2.920.473) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$42.663) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Un millón novecientos cuarenta mil novecientos cuatro pesos (\$1.940.904), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Sesenta y siete mil doscientos veintidós pesos (\$26.600), por concepto de costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia No. 101 del 19 de junio de 2015, proferida por este Despacho Judicial, conformada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 14 de diciembre de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

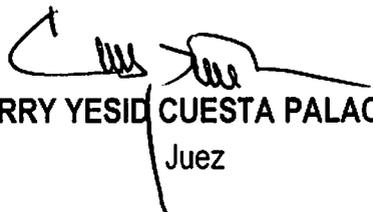
### RESUELVE

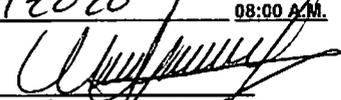
**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls. 21 y 22 de este cuaderno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00321-00  
DEMANDANTE : ANA BELL COCA ORTEGÓN  
DEMANDADO : Municipio de Palmira  
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 97

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA BELL COCA ORTEGÓN contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Tres millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos pesos (3.822.400<sup>00</sup>) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento ochenta y cuatro mil doscientos diecinueve pesos (\$184.219<sup>00</sup>) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Dos millones setecientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos (2.741.556<sup>00</sup>), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 149 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de Noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 063 del 19 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

*"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

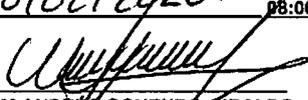
**SEGUNDO. DEVOLVER** sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 y 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0256-00**

**Demandante:** Luis Fernando Castaño Marín y otros.

**Demandados:** Nación Min Defensa –Policía Nacional –Rama Judicial y Fiscalía General

**Medio de Control:** Reparación directa

**Auto de sustanciación No. 68**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

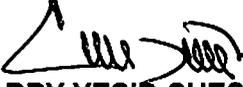
Por lo expuesto, el Juzgado.

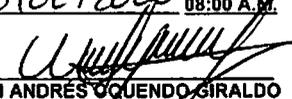
**RESUELVE:**

**1º- FIJAR.-** el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2º RECONOCER PERSONERIA** para actuar a los abogados DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y T. P No. 82.194 del C. S de la J, quien actúa en representación de la Fiscalía General de la Nación; CESAR ALEJANDRO VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P No. 137.741, quien actúa en representación de la Rama Judicial; IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P No. 226.086, quien actúa en representación de la Policía Nacional, conforme a los poderes visibles a folios 174,194 y 211, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

Lmh

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali,

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00030-00

Clase de  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN MANUEL ALZATE C.C 1.107.035.557

Apoderado: MAURICIO CASTILLO LOZANO T.P 120.859

Demandado: INPEC

Fecha de  
consignación 28/03/2014

Valor  
Consignación \$ 80.000

Gastos del proceso

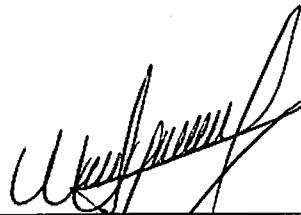
Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$28.700
Valor consignado			\$80.000
Saldo:			\$51.300

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Responsables:



LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez



Elaborado por WILLIAM ANDRES  
OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00030-00  
Demandante: JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AS 67

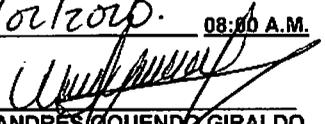
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$51.300) por concepto de remanentes a la parte demandante directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #4 <u>18/02/2020</u> 08:50 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

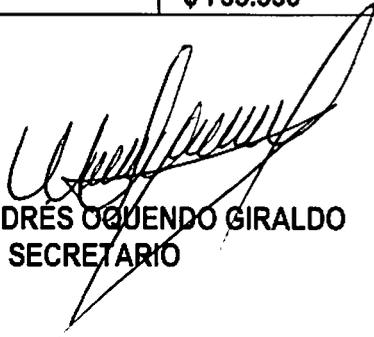
Santiago de Cali, 14 FEB 2020.

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00030-00  
**Demandante:** JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en primera y segunda instancia.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 206.836
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 28.700
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 735.536</b>

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00030-00  
Demandante: JUAN MANUEL ALZATE GIRALDO Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 66

Aprueba liquidación de costas

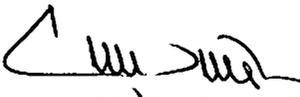
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

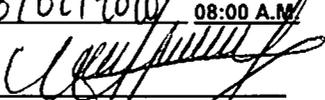
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.
 <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00030-00  
Demandante: MARIANA GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTRA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 65

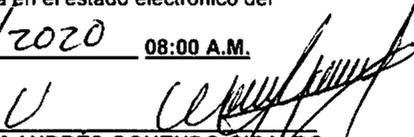
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de agosto de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO.- CONFIRMASE la Sentencia de primera instancia No. 117 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los motivos precedentemente explicados.*

*SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas de la segunda instancia al apelante. FÍJANSE para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor las pretensiones que hubieren sido reconocidas..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#4	<u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00319-00  
**Demandantes:** Martha Elena González de Acosta y Otros  
**Demandado:** Nación- Policía Nacional y otro.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 96

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa, formulada por las señoras MARTHA ELENA GONZALEZ DE ACOSTA y OTRAS, en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable, por el fallecimiento del señor Alberto Román Acosta.

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control de reparación directa, el numeral segundo del artículo 164 ib, establece que la demanda: **"deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"**

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido la referida figura en los siguientes términos:

*"(...)Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).*

*Se advierte que esta figura **admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se*

<sup>1</sup> Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

*logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión". (Resalta el Despacho).*

Se concluye de los referentes precitados, que para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

### CASO CONCRETO:

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del daño<sup>3</sup>, esto es, desde el **2 de julio de 2017**, advirtiendo el despacho que se toma dicha fecha de conformidad con el registro civil de defunción del señor ALBERTO ROMAN ACOSTA GONZALEZ, visible a folio 23 del expediente.

En principio el término para incoar la demanda fenecía el 2 de julio de 2019, sin embargo se interrumpió el **24 de mayo de 2019** de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial con radicación No. 13515 presentada en tal fecha ( fl 93).

El **3 de julio de 2019** la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos celebró audiencia de conciliación prejudicial, en donde se declaró fallida dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, expidiendo la respectiva constancia de dicha fecha. De acuerdo a lo anterior, los demandantes tenían hasta el **13 de agosto de 2019** para presentar la demanda, por cuanto el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente de la expedición de la referida constancia, quedándole tan solo 1 mes y 6 días, es decir hasta el **13 de agosto de 2019** –se reitera-, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se instauró ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de agosto de 2019<sup>4</sup>, 13 días después.

Siendo así las cosas, el despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los dos (02) años previsto en la norma, por lo tanto operó el fenómeno jurídico de caducidad de la

<sup>2</sup> **Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero** (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial). Sobre el concepto de daño antijurídico, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1991, exp. 6454, C.P. Julio César Uribe Acosta y 6 de junio de 2007, exp. 16460, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Ver Acta individual de reparto fl. 95

acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes; por tal razón, se procederá al rechazo de la misma, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibídem.

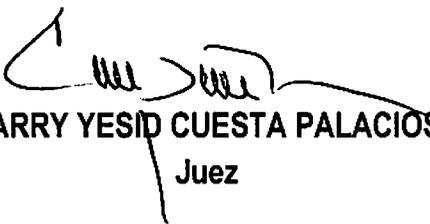
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

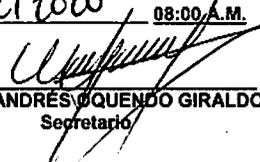
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por MARTHA ELENA GONZÁLEZ DE ACOSTA Y OTROS en contra de la NACION- MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUINTERO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

LMH

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de diciembre de 2019 (el 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por Paro Nacional). Durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación de demanda (fls. 42 y 43 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00190-00  
**DEMANDANTE:** Taller Armenia & Cía Ltda.  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio No. 95**

La Sociedad Taller Armenia & Cía Ltda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.3.21.3303 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro por la vigencia 2007 por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre predio de propiedad de la sociedad demandante y negó la prescripción de la acción de cobro por las vigencias 2008 a 2010, la nulidad absoluta de la Resolución No. 4131.3.21.11988 del 12 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra del primer acto administrativo mencionado, confirmándolo en su totalidad, y la nulidad todas las Resoluciones posteriores al 10 de diciembre de 2015 "*determinada como de interrupción de*

la acción de cobro” proferidas por la Entidad demandada y relacionadas con el impuesto predial unificado de los años 2008 a 2010 a cargo de la Sociedad Taller Armenia & Cía Ltda.

Revisada la demanda se observó que la misma adolecía de unos yerros que impedían su admisión pues, la pretensión tercera consignada en el libelo de la demanda no se ajustaba a lo previsto en el art. 163<sup>1</sup> del CPACA, toda vez que no se individualizó con precisión los actos administrativos que se demandaban, situación que se repetía en el poder aportado, pues en el mismo tampoco se identificó claramente los actos cuya nulidad se pretende.

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante Auto No. 953 del 26 de noviembre de 2019 (fls. 41 cdno ppal), inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazar la misma.

Dentro de dicho término, la parte actora presentó memorial (fls. 42 y 43 cdno ppal), en el cual modificó sus pretensiones, en el aspecto de señalar como únicos actos demandados la Resolución No. 4131.3.21.3303 del 29 de febrero de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. A043300080000 VIGENCIA 2007 al 2010 RADICADO MEDIANTE ORFEO No. 2015411101272022*” y la Resolución No.4131.3.21.11988 del 12 de agosto de 2016 “*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 4131.3.21.3303 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016*”.

Establecido lo anterior, el Despacho analizará si se cumplen con los requisitos para admitir el presente medio de control o si por el contrario procede el rechazo de la misma.

Al respecto tenemos que, el término de caducidad aplicable para la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

---

<sup>1</sup> “**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...  
**Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, en lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>2</sup>*

Así pues se colige que, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

En el presente asunto, como se dijo se demandó la Resolución No. 4131.3.21.3303 del 29 de febrero de 2016 y la Resolución No. 4131.3.21.11988 del 12 de agosto de 2016 que resolvió recurso de reposición en contra de la primera Resolución en cita, acto que se notificó el 26 de agosto de 2016, tal y como se vislumbra de la constancia de notificación visible a folio 35 del expediente, por lo que, el término de caducidad de la acción empezó a contabilizarse desde el 27 de agosto de 2016, es decir que tenía hasta el 27 de diciembre de 2016 para presentar la Demanda ante esta Jurisdicción, sin embargo, como en dicha fecha los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, el término se extendía hasta el primer día hábil<sup>3</sup>, que correspondía al 11 de enero de 2017 y comoquiera que la demanda se presentó el 24 de julio de 2019, es forzoso decir que el término de caducidad estaba más que vencido.

<sup>2</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

<sup>3</sup> Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Ahora, debe señalarse que en el caso que nos ocupa no se interrumpió la caducidad, pues no obra en el expediente prueba que la parte actora haya impetrado solicitud de conciliación prejudicial que a su vez produce efectos de interrupción del término para incoar la acción. No obstante, si lo hubiere realizado, la acción también se encontraba caduca.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibídem, que en su tenor literal, dispone:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la Sociedad Taller Armenia & Cía Ltda en contra del Municipio de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

L.P.O

18/02/2020  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00299-00  
**Demandante:** LIBIA GARCÉS LÓPEZ  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

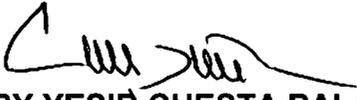
Auto de sustanciación N° 64

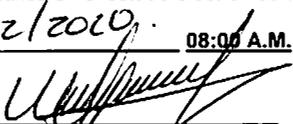
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de julio de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*“ (...) PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 02 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: No hay lugar a condena de costas en esta instancia...”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
#4	18/02/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00160-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Guillermo Ordoñez Gutiérrez  
**Demandado:** Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal

Auto Interlocutorio No. 94

El señor Guillermo Ordoñez Gutiérrez, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1456 del 5 de diciembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESCUENTO SALARIAL A UN SERVIDOR PUBLICO DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO".

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Guillermo Ordoñez Gutiérrez, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) A la Entidad demandada y al b) Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación Municipal, que dentro del término de diez (10) días, alleguen el expediente administrativo del señor Guillermo Ordoñez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.857 de Cali (Valle del Cauca).

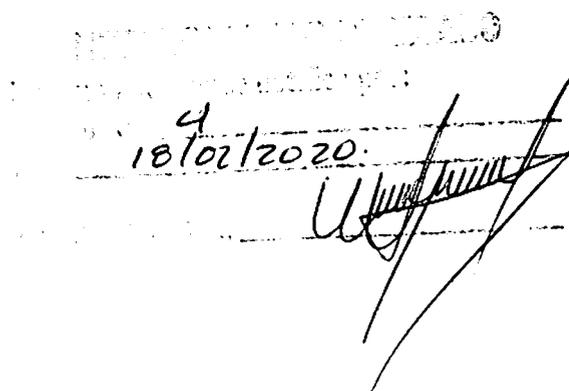
**OCTAVO:** Oficiese a la FIDUPREVISORA, para que en el término de quince (15) días allegue certificación en la cual conste la fecha en que se realizó el pago por concepto de cesantías definitivas a favor del señor Hernando Mosquera López, reconocida mediante Resolución 01786 del 30 de mayo de 2018.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería al Abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (Huila) y T.P. No. 180.467 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folio 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

  
18/02/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00255-00  
Demandantes: Luis Ángel Angulo Valencia y Otros  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – CSJ – Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 93

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

Los demandantes incoan el medio de control denominado “*Reparación Directa*” contra la Nación – Rama Judicial – CSJ – Fiscalía General de la Nación con el fin que se declare responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor LUIS ANGULO VALENCIA, y como consecuencia se condene a favor de los demandantes cancelar los daños morales y materiales.

**Consideraciones:**

De conformidad con el numeral 6 de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

**6. En los de reparación directa se determinará por lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)** *(negrita y subrayas para resaltar)*

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de “*hechos*” de la demanda, así como en la sentencia y constancia obrantes a folios 42 al 72 y 73 respectivamente expedidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, del Valle del Cauca, se tiene acreditado que el señor Luis Ángel Angulo Valencia fue capturado, en la ciudad de Buenaventura. Así mismo, el Juzgado 5 penal municipal y el Juzgado 2 penal del circuito, de Buenaventura-Valle del Cauca, fueron quienes lo procesaron.

Ahora bien, en atención al precepto legal referido la competencia en razón del territorio debe determinarse por el lugar donde se produjeron los hechos.

Así las cosas, el despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006<sup>1</sup> que dispone en el numeral 26, literal a) que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con cabecera en el municipio de Buenaventura, tiene comprensión territorial sobre:

" (...)  
Con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura."

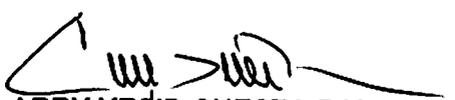
De lo expuesto, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), según lo expone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

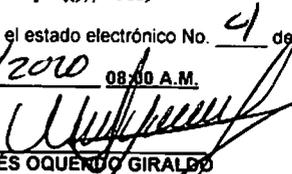
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente medio de control.
- 2.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> de	
<u>18/02/2010</u>	<u>08:00</u> A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

mdm

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. 3806 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Proceso No. 76001 33 33 004 2018 0093-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Aura Manuela Bravo.  
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP

Auto Interlocutorio N° 92

Vencido el término de traslado de la demanda, y teniendo en cuenta que a folios 1-4 cdo obra solicitud de llamamiento en garantía que propone la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, procede el Despacho a su estudio.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

De la norma transcrita, se puede colegir que el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal de esta jurisdicción para **vincular terceros al proceso**, cuya vinculación requiere como elemento esencial que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)*

En el presente caso, la UGPP– dentro del término para contestar la demanda – formula llamamiento en garantía a la RAMA JUDICIAL, señalando que dicha entidad fue la última unidad donde laboró el demandante.

Que bajo dicho entendido la UGPP, reconoció a favor del actor pensión de vejez con base en los descuentos realizados por el empleador, en consecuencia la liquidación de la pensión reconocida se efectuó solo con la inclusión de los factores certificados como descontados, por lo que los factores que ahora se solicitan deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

Además, para la expedición de los actos administrativos hoy acusados fue determinante el actuar de la RAMA JUDICIAL en calidad de empleador de la demandante, toda vez que éste fue quien reportó a través del certificado de salarios para liquidar pensión los factores salariales base de cotización.

Así solicita la vinculación del INPEC como llamado en garantía, aduciendo que como último empleador del demandante le corresponde cubrir los aportes sobre los factores salariales que este último reclama sean tenidos en cuenta en la reliquidación de su pensión, máxime si presuntamente el empleador no cotizó en debida forma.

De lo manifestado hasta aquí considera el Despacho que, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP a la RAMA JUDICIAL, no se encuentra satisfecho el elemento esencial establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A referente al vínculo legal o contractual.

La jurisprudencia<sup>1</sup> ha sostenido de manera reiterada que el hecho de que la entidad demandada no haya realizado o recibido el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Así pues, en el evento de que las pretensiones de la parte actora salgan avantes, ordenándose la reliquidación de su pensión con la inclusión de factores que no hayan sido tenidos en cuenta, el juez deberá autorizar la realización de los descuentos por aportes sobre el factor cuya inclusión se ordena en caso de que no haya sido objeto de la deducción legal, perdiendo así el sustento que da origen al llamamiento en garantía efectuado.

Por otra parte, debe decirse que la entidad demandada es quien expidió el acto acusado. Adicionalmente cuando se trata de la reliquidación de un derecho pensional ya reconocido, es la entidad administradora

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda del H. Consejo de Estado C.P Gerardo Arenas Monsalve en providencia del ocho (8) de febrero de 2016 expediente Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14)

encargada del pago. Por lo tanto, en este caso la relación procesal se traba entre el demandante y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Además, si realmente lo pretendido por la UGPP es el pago de unos aportes, puede acudir a los mecanismos de cobro contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>.

En un asunto de ribetes similares, el Consejo de Estado mediante Auto N° del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2.016), C.P William Hernández Gómez, Rad. (4054-14), resolvió:

*“Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva<sup>3</sup>, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998<sup>4</sup> al señalar:*

*[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].*

*La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.(...)”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no es procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la RAMA JUDICIAL, para responder por una eventual condena, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación deba ser asumida por el empleador o comprometa responderle a la UGPP por la condena en su contra.

Por lo anterior, se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

<sup>2</sup> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>3</sup> Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”

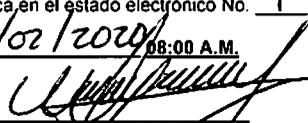
<sup>4</sup> Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía, que ha formulado UGPP por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>78/02/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00152-00  
**Demandantes:** Luis Henry Duran  
**Demandado:** Ministerio de la Protección Social y otros.  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Auto Interlocutorio N° 91

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Henry Duran, contra la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social –Fiduciaria La Previsora S.A- Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño.

En el presente medio de control se aportó como título ejecutivo, la sentencia No. 025 del 30 de agosto de 2012 (fls. 33 a 54), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación 2007-0236-01, ello es, en vigencia del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado ha precisado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, en los que la sentencia –*título ejecutivo*- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., será el regulado en ésta última normatividad, así:

*“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”*

Por su parte, el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el presente caso, frente al término en que es ejecutable la providencia se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el inciso cuarto, porque además así fue dispuesto en el título ejecutivo, se tiene que la sentencia contentiva de la obligación a cargo de la entidad demandada, quedó ejecutoriada el diecinueve (19) de noviembre de 2012 (constancia visible a folio

<sup>1</sup> Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

52) y por ende, la misma se tornó ejecutable ante la jurisdicción, el veinte (20) de mayo de 2014, ello es, vencidos los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

A partir del veinte (20) de mayo de 2014 empezó a correr el término de caducidad para la acción ejecutiva, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., esto es, cinco (5) años después de la exigibilidad del título.

El memorial por medio del cual se solicita la ejecución de la sentencia, fue presentado el cinco (5) de junio de 2019.

Siendo así las cosas, parte actora tenía hasta el **veinte (20) de mayo de 2019** para presentar la demanda, y no lo hizo, pues esta se presentó después del término de los cinco (5) años previsto en la norma, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes; por tal razón, se procederá al rechazo de la misma, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

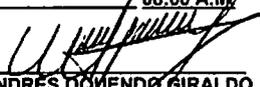
### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor LUIS HENRY DURAN en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social –Fiduciaria La Previsora S.A- Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Antonio Nariño, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>04</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OJEDA GIRALDO</b> Secretario</p>
---

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00318-00

DEMANDANTE: JACKELINE MURILLO AGUIRRE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 90

La señora JACKELINE MURILLO AGUIRRE, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 10 de julio de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora JACKELINE MURILLO AGUIRRE mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: a). A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

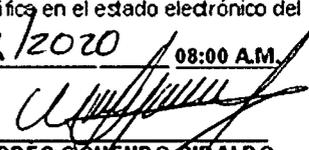
**OCTAVO:** **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora **JACKELINE MURILLO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.124.664.

**NOVENO:** **RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <b>#4 18/02/2020 08:00 A.M.</b></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OVEIDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0266-00

**Demandante:** Santiago Tez Gómez y otros.

**Demandado:** La Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**Medio De Control:** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 89

Los señores SANTIAGO TEZ GÓMEZ Y OTROS, incoan medio de control denominado "Reparación directa" con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, por la presunta privación injusta del señor OCTAVIO TEZ GARCIA.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por los señores SANTIAGO TEZ GÓMEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Las entidades demandadas, b) al Ministerio Público c) **Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

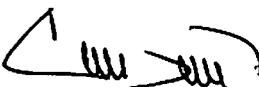
**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

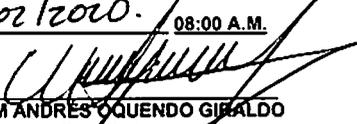
**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.465 y T.P No. 147.853 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00277-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Edgar Vanegas Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Auto Interlocutorio No. 88

El señor Edgar Vanegas Torres, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 5 de septiembre de 2018, por medio del cual "pidió que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con conforme al numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la ley 71 de 1988, por ende pidió la devolución de dineros superiores al 5%, incluyendo las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea proporcional al incremento del salario mínimo legal mensual y no con base al IPC", en consecuencia solicito que se declare la nulidad del mismo, que surgió del silencio administrativo negativo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161 numeral 2, 162, 163, 164 numeral 1d y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Edgar Vanegas Torres** mediante apoderado judicial, contra **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a FOMAG – Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** del señor Edgar Vanegas Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.921 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

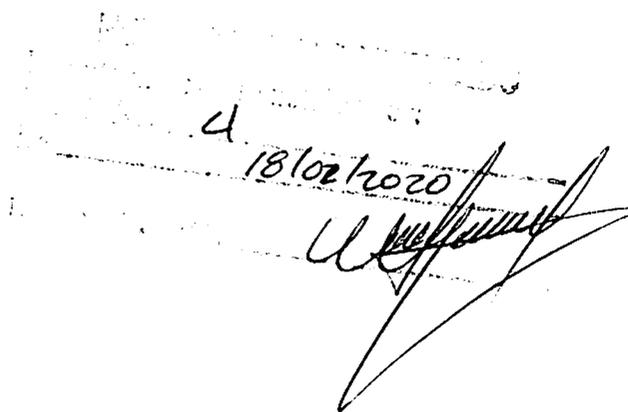
atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

mdm

  
18/02/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00306-00

**Demandante:** Álvaro Daza

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía –CASUR

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Auto interlocutorio No. 87**

El señor Álvaro Daza, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral*" en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía –CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro, correspondiente a la duodécima parte de la prima de servicios; de vacaciones, de navidad y subsidio de alimentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Revisada la demanda y como quiera la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter Laboral, interpuesto por el señor ALVARO DAZA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: *a)* demandado, *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: *a)* A la parte demandada; *b)* A la Agencia Nacional

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0306-00  
Demandante: Álvaro Daza  
Demandado: Casur  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

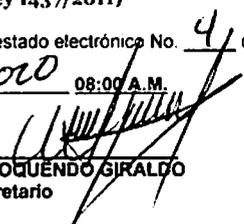
**OCTAVO:** OFICIAR al NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR , para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor ALVARO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No.6.536.668.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO:** RECONOCER personería al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 86

**Proceso No:** 76001 33 33 004 2020 00035 00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante :** Israel Llop Vall  
**Demandado :** Municipio de Jamundí – Secretaría de Planeación y Coordinación

El señor Israel Llop Vall, presentó acción de cumplimiento en contra del Municipio de Jamundí – Secretaría de Planeación y Coordinación, con el fin de que se le ordene cumplir al Ente territorial accionado lo dispuesto en: i) la Resolución No. 39-49-446 del 5 de noviembre de 2010, ii) la Resolución No. 39-49-022 del 24 de enero de 2011, iii) la Resolución No. 39-49-040 del 7 de marzo de 2017, iv) los artículos 337, 346, 349 y 350 del Acuerdo 002 de 2002 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"*, y v) el artículo 2.2.3.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*.

Sobre el particular debe señalarse que, las Leyes 388<sup>1</sup> y 393<sup>2</sup> de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, **esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989<sup>3</sup> y la Ley 388 de 1997.**

Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza

<sup>1</sup> *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*.

<sup>2</sup> *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*.

<sup>3</sup> *"Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"*.

material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

De lo anterior se colige que existe una norma general y otra especial, y que así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regula condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda rige las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

En este sentido, la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal *"para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento referida en la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que desarrolla un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo<sup>4</sup>.

Aclarado lo anterior, es menester señalar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 consagra:

**"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.**

*La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:*

**1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.**

(. ..) ". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así pues, el Despacho debe analizar si en la presente demanda se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley

---

<sup>4</sup> Conclusión a la que ha llegado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU) y diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU) A.

9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues ser el caso, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito – tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, y, por ende, esta jurisdicción no sería competente.

En el sub iudice, la parte actora solicita que se ordene el cumplimiento de unos artículos del Acuerdo 002 de 2002 por el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial en el Municipio de Jamundí, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y de unas Resoluciones por medio de las cuales se autorizó la expedición del esquema básico para el proyecto de vivienda denominado “los Anturios”, se expidió la licencia de urbanismo de dicho proyecto de vivienda y se concedió una segunda prórroga de la Resolución con la que se expidió la licencia de urbanismo para adelantar división material de predios del proyecto en referencia.

Lo anterior con la finalidad de que el Municipio de Jamundí le ordene a la Constructora Inverdugo S.A.S, que i) adecue, amueble y arborice la totalidad de las zonas verdes de la urbanización “los Anturios” de Jamundí, ii) realice la transferencia de las zonas de cesión de uso público al Municipio mediante acta notarial, iii) construya, adecúe, arborice y empradice la totalidad de los andenes de la urbanización, iv) instale la nomenclatura vial, v) realice la señalización de las vías y la instalación de los dispositivos de control para la ordenación del tráfico, vi) construya los sumideros de aguas pluviales faltantes y vii) construya las redes de energía eléctrica pública y de telefonía, subterráneamente.

En este orden de ideas, es forzoso colegirse que se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, lo cual, por expresa disposición del legislador es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito y no de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En asunto similar al que nos ocupa, el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de mayo de dos mil doce (2012), proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU), M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, decidió:

“(…)

*En el caso bajo estudio, los demandantes solicitan que se ordene el cumplimiento del artículo 106 de la Ley 388 de 1997 que prevé la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación declarado como patrimonio cultural, calidad que según los demandantes goza el bien de su propiedad. De manera conexas, solicitan el cumplimiento de los artículos 28 de la Ley 163 de 1959; 15 y 26 del Decreto 264 de 1963; 106 de la Ley 388 de 1997; 8º, 11 y 15 de la Ley 397 de 1997; 69, 70 y 74 de la Ley 734 de 2002; 2º numerales 5º y 8º del Decreto 1313 de 2008; 6º, 13, 16, 20, 21, 42, 80, 112 y 122 del Decreto 763 de 2009; 40, 120 y 123 de la Resolución 2432 de 2009; 8º y 9º del Decreto 1469 de 2010.*

Todo lo anterior, según dan cuenta los propios demandantes, pretenden que se declare el estado de ruina del inmueble de su propiedad, consecuentemente, se ordene su demolición y posterior reconstrucción a cargo de los demandados según las previsiones del artículo 106 de la Ley 388 de 1997.

De conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 140, numeral 1º, del C.P.C., el proceso es nulo "cuando corresponde a distinta jurisdicción", por lo que la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de nueve (9) de diciembre de 2011, inclusive, que admitió la demanda, y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán (reparto), para lo de su competencia.

(...)"

Por esto y de conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, este juzgado considera que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria, por lo que en aplicación del artículo 138 del C.G.P se enviará de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior se

#### DISPONE:

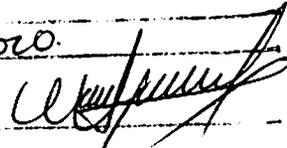
**1º. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º. REMITIR** por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en el caso de autos por los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cali (Reparto), el presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**3º. ANÓTESE** su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

RECEIVED  
10/02/2020  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-**2019-0161-00**

**Demandante:** Gilmar Almeida Hoyos y otros.

**Demandado:** La Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**Medio De Control:** Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 85

Los señores LUZ YENY LIBREROS CAMAYO y OTROS, incoan medio de control denominado "*Reparación directa*" con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, por la presunta privación injusta del señor GILMAR ALMEIDO HOYOS.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por los señores LUZ YENY LIBREROS CAMAYO y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) Las entidades demandadas, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

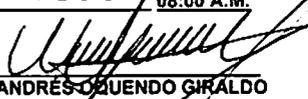
**SÉPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.850.355 y T.P No. 264.651 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00331-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Adriana María Machado Romero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto Interlocutorio No. 84

La señora Adriana María Machado Romero, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución S – 2019 102952 del 27 de julio de 2019, por el cual se le negó la existencia de un contrato realidad, negando la existencia de acreencias laborales susceptibles de reconocimiento y pago.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Adriana María Machado Romero** mediante apoderado judicial, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al c) Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

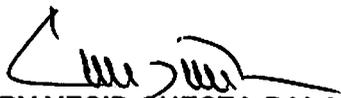
**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO: ORDENAR a Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Adriana María Machado Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.371.087 expedida en Puerto Tejada (Valle del Cauca).

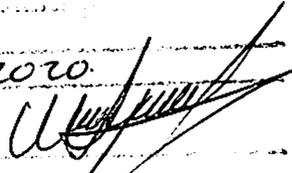
**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. Jesús David Sanz Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.612.446 de Cali (Valle) y T.P. No. 275.577 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

mdm

4  
18/02/2020  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-001-33-33-004-2018-00082 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: María Inés Rengifo Reyes

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 63

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la entidad demandante COLPENSIONES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se encuentra visible a folio 1 del expediente, poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al abogado LIS EDUARDO ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 86-90 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE:

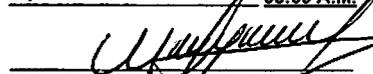
**1º- FIJAR.** - el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**2. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, por lo expuesto en precedencia.

**3. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada DIANA MARIA GRACES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 28 del expediente y a la abogada JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.396 y T.P. No. 238.036 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario	

MDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00284-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Wilmer Hernández Rodríguez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Auto Interlocutorio No. 82

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho verificará si es competente o no para conocer del asunto.

**Antecedentes:**

El señor Wilmer Hernández Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por el cual la entidad denegó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

**Consideraciones:**

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

Dentro de los anexos de la demanda, obra copia de la Hoja de Servicios No. 16287551 de 08 de mayo de 2019, en la cual se señala que la última unidad laboral fue la “ESTACIÓN DE POLICÍA OCAÑA – DENOR” con sede en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006 el cual dispone en el numeral 20, literal a) del artículo 1, que el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, tiene comprensión territorial, entre otros, en el municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto).

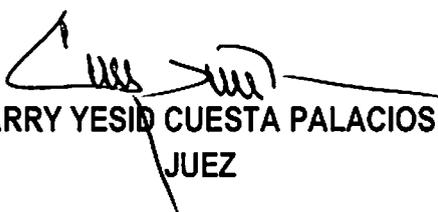
En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

**RESUELVE:**

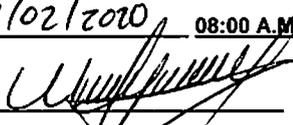
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor WILMER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2020-00002-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Teresa Nieto de Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

Auto Interlocutorio No. 81

La señora Gloria Teresa Nieto de Guerrero, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se declarara la nulidad del oficio No. S – 2019 046947 ARPRES – GRUPE – 1.10 del 04 de septiembre de 2019, en el cual se le negó el reajuste de las mesadas pensionales y el pago de intereses.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Gloria Teresa Nieto de Guerrero mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la Entidad demandada *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al *c)* Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Nación – ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional, que dentro del término de diez (10) días, alleguen el expediente administrativo la señora Gloria Teresa Nieto de Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.430.695 expedida en Barranquilla (Atlántico).

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. Jorge Enrique Bravo Pazmiño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.177.239 de Bogotá y T.P. No. 69.140 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 13 y 14 del expediente.

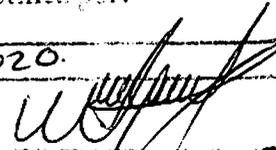
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

No. 4  
18/02/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00226-00  
DEMANDANTE: Marielly Valle Arango  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Auto Interlocutorio No. 80

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora Marielly Valle Arango, por intermedio de apoderada judicial en contra de la Nación – Rama Judicial con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones: i) se declare nula la “RESOLUCIÓN SN. DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018 (...) por medio de la cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA desvincula a la Señora MARIELLY VALLE ARANGO en el cargo de CITADOR GRADO 3 (...)”, ii) se declare la nulidad de la “RESOLUCIÓN No. SN. DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018 (...) por medio de la cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora MARIELLY VALLE ARANGO”, y iii) se declare que “se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO al no ser resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SN del 3 de octubre de 2019, por medio del cual el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA desvincula a la señora MARIELLY VALLE ARANGO en el cargo de CITADOR GRADO 3 (...)”.

Así pues, frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente

*al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (negrilla fuera de texto)*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

*“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnado en la vía jurisdiccional.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*

*La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”<sup>1</sup>*

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

En el asunto de marras, de la documentación aportada en la demanda se observa que a la señora Marielly Valle Arango mediante el oficio del 3 de octubre de 2018 (fls. 20 exp), le fue comunicado el nombramiento en propiedad del señor Edison Giraldo Fuquene en el cargo de Citador – cargo que desempeña la referida demandante en provisionalidad –, quien tomaría posesión del cargo desde el 8 de octubre de 2018, por lo que se le solicitó hacer entrega de dicho puesto desde ese 3 de octubre en horas de la tarde hasta el día 5 de dicho mes y año.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que debe tenerse en cuenta el momento a partir del cual se ejecutó o materializó tal decisión, es decir, cuando el acto de retiro empezó a producir efectos jurídicos, esto es, cuando la servidora pública se desprendió definitivamente de sus funciones o atribuciones al dejar de prestar sus servicios laborales personales a la respectiva entidad.

De lo esgrimido en el libelo de la demanda se colige que, el acto administrativo de desvinculación se ejecutó el 7 de octubre de 2018, de modo que el término de caducidad de la acción empezó a contabilizarse desde el 8 de octubre de 2018, es decir que tenía hasta el 8 de febrero de 2019 para presentar la Demanda ante esta Jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

Ahora, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, debe señalar el Despacho que, el artículo 75<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, establece la improcedencia de los recursos en contra de los actos de carácter general, los de trámite, preparatorios y de ejecución, por lo que, no puede predicarse la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo respecto a un recurso que es improcedente, por expresa disposición legal, por cuanto intentar un medio de impugnación que la Ley no contempla para controvertir una decisión de la administración, equivaldría a no haberlo interpuesto, y como consecuencia lógica, no puede derivar en una situación de derecho que lo habilite para acudir ante esta jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto de desvinculación por la designación por concurso de quien ganó la plaza, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como ya se señaló, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la Ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.

Así pues, debe advertirse que el recurso interpuesto<sup>3</sup> en contra del Oficio de fecha 3 de octubre de 2018 se torna a todas luces en improcedente, y en consecuencia, no puede aceptarse la ocurrencia del silencio administrativo respecto de un recurso que por expresa disposición legal, no procedía, todo ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo en cita.

Aclarado lo anterior es forzoso colegir que en el presente caso ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía la demandante, pues la fecha máxima para ejercer el derecho de acción correspondía al día 8 de febrero de 2019, y comoquiera que la solicitud de conciliación solo se radicó hasta el 29 de mayo de 2019<sup>4</sup> y la demanda respectiva se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali el día 4 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, ya se encontraba más que vencido el término para interponer el presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibidem de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal, dispone:

---

<sup>2</sup> *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

<sup>3</sup> Fls. 21 y 22 cdno ppal.

<sup>4</sup> Fls. 177 a 179 cdno ppal.

<sup>5</sup> Fl. 180 cdno ppal.

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Sobre este particular, el Consejo de Estado consideró en providencia del 19 de abril de 2019<sup>6</sup>, lo siguiente:

*“El artículo 164, numeral 2, literal d), establece la ejecución del acto administrativo como una de las posibilidades para iniciar el computo de la caducidad de la acción que persigue su nulidad, regla que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corporación, asociada al retiro del servicio de los servidores públicos y a los procesos donde se cuestionan sanciones disciplinarias.*

*24. En efecto, tratándose de retiro del servicio, en sentencia del 5 de junio de 2014, de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterando una posición pacífica<sup>7</sup> alrededor de que la caducidad en tales casos se computa a partir de la ejecución del acto, estableció que:*

*“Para esta Sala no tiene discusión, que si bien el acto de retiro fue notificado a la demandante el 17 de marzo de 2004 (fl.4), no lo es menos que los efectos del mismo, su eficacia, se surtían a partir del 1º de abril de esa anualidad, es decir, su ejecución quedó condicionada a partir de esta fecha, que realmente es lo que viene a afectar la situación particular de la actora, por lo tanto no podría exigirsele, como bien lo apreció el Tribunal, que procediera a demandar la Resolución No. 01910 antes de ese momento.*

*Amén que al tenor del artículo 66 del C.C.A., como lo anotó el a quo, el hecho de no realizar los actos que correspondan para ejecutar los actos administrativos constituye una pérdida de fuerza ejecutoria, llegado el término previsto para tal efecto. Por ende, podía ocurrir que la Administración simplemente no ejecutara su propio acto, y la situación de la funcionaria no variaría o no se afectaría, sino hasta que definitivamente se cumpliera el mismo.*

*Así las cosas, para la Corporación el término de caducidad de los 4 meses, sólo corrían a partir de la concreción del retiro, 1º de abril de 2004, motivo por el cual la demanda quedó presentada en tiempo el 30 de julio de la misma anualidad (fl.49).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

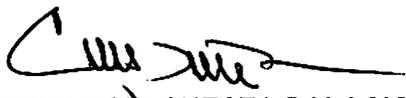
**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora Marielly Valle Arango en contra de la Nación – Rama Judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 25 de abril de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18).

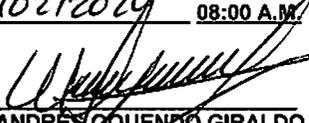
<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá. D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 13001-23-31-000-1998-0359-01(3294-02)

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2019</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00247-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ruth Mary Muriel Caicedo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 79

La señora **Ruth Mary Muriel Caicedo**, por intermedio de Apoderado Judicial, interpone demanda de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, originado de la petición elevada el día 21 de junio de 2016, por medio de la cual se solicitó: i) la aplicación a los salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales percibidos por la demandante, del incremento aplicado al personal perteneciente a la planta central del Departamento del Valle del Cauca, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2007, ii) el pago de las diferencias causadas en virtud de la aplicación del incremento salarial y prestacional solicitado, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2007, debidamente indexados, y iii) el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del salario y por la consignación tardía del auxilio de las cesantías en los fondos privados

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Ruth Mary Muriel Caicedo**, mediante apoderado judicial, en contra del **Departamento del Valle del Cauca**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada y al **b)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

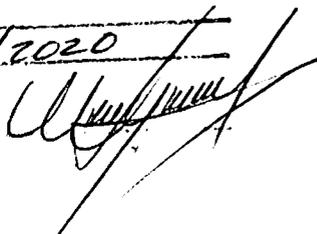
**SÉPTIMO:** ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, que dentro del término de diez (10) días, alleguen el expediente administrativo de la señora Ruth Mary Muriel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.476.929 de El Cerrito (Valle del Cauca).

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** RECONOCER personería como Abogada principal a la Dra. Cristina Pérez Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.803.393 y T.P. No. 138.321 del C.S de la J, y como Abogado sustituto al Dr. John Eduard Montero Manso, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.284.944 y T.P. No. 305.047 del C.S de la J, en los términos de los poderes visibles a folios 22 y 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

10/02/2020  
10/02/2020  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que los señores LEONEL PANESSO, ORLANDO ABONIA GONZALEZ, VICTOR HUGO VIDAL y OSCAR ORTIZ, se notificaron personalmente del contenido del auto interlocutorio No. 343 del 29 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó vincularlos al presente proceso. Sin embargo, el señor JORGE E. ARAGON MAFLA aún no se ha notificado personalmente dicha providencia y tampoco se observa la certificación que acredite el envío del oficio respectivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00234-00  
**DEMANDANTE:** Hospital Piloto de Jamundí  
**DEMANDADO:** Daniel Amílcar Terranova Romero  
**MEDIO DE CONTROL:** Repetición

**Auto de Sustanciación No: 62**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del auto interlocutorio No. 343 del 29 de abril de 2019, esto es, allegar la constancia de envío del oficio respectivo, a efectos de notificar personalmente al señor JORGE E. ARAGON MAFLA.

En ese orden, se procederá a requerir al apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, para que en el término de quince (15) días cumpla con dicha carga, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**1º. REQUERIR** a la apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto No. 343

Expediente N°: 76001-33-33-004-2017-00234-00  
Demandante: Hospital Piloto de Jamundi  
Demandado: Daniel Amílcar Terranova.  
Medio de Control: Repetición

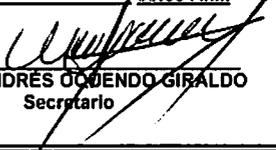
Página 2 de 2

proferido en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2019, esto es, allegar la constancia de envío del oficio respectivo, a efectos de notificar personalmente al señor JORGE E. ARAGON MAFLA, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS CEBALLOS GIRALDO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00309-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Olga María Millán Libreros  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Auto Interlocutorio No. 78

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la señora Olga María Millán Libreros con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 36179 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente.

Para determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

*"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4<sup>2</sup> que conocerá de:

<sup>1</sup> Decreto Ley 2158 de 1948

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

*“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público”.

(...)”

## CASO CONCRETO

Revisados los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES en medio magnético (CD visible a folio 17 del expediente), se encuentra que mediante la Resolución No. SUB 36179 del 12 de febrero de 2019, Colpensiones reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Olga María Millán Libreros como beneficiaria en su calidad de madre, con ocasión al descenso del señor Gabriel A. Monsalve Millán, registrándose como último patrono, la empresa

Ferretería Industrial, también se evidencia en la historia laboral del causante, que las empresas en que elaboro son de carácter privado.

De conformidad con lo anterior y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor Gabriel A. Monsalve Millán fue en empresas privadas, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole por competencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

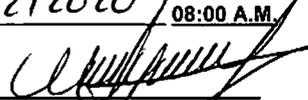
**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

mdm

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00297-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Mariela Chicango Angulo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Auto Interlocutorio No. 77

La señora Mariela Chicango Angulo, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral” en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el 17 de mayo de 2017, mediante la cual “pidió que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con conforme al numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la ley 71 de 1988, respectivamente pidió la devolución de dineros superiores al 5%, incluyendo las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea proporcional al incremento del salario mínimo legal mensual y no con base al IPC”, en consecuencia solicito que se declare la nulidad del mismo, que surgió del silencio administrativo negativo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161 numeral 2, 162, 163, 164 numeral 1d y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de carácter Laboral”, interpuesto por la señora Mariela Chicango Angulo mediante apoderado judicial, contra Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: : NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: *a)* A la Entidad demandada *b)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al *c)* Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a FOMAG – Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Mariela Chicango Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.929 expedida en Cali (Valle del Cauca).

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

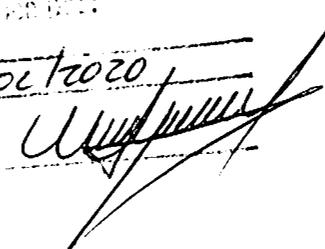
atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 24 al 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

mdm

  
4  
18/10/2020  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 76

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00280-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** CORNELIA VINASCO DE ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de COSMITET L.T.D.A. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Respecto de la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP<sup>1</sup> que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso, COSMITET L.T.D.A. –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 1055297 con cobertura desde 26 de Febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016 (fl. 26-28 cdno llamamiento en garantía), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

ha formulado el COSMITET LTDA, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado COSMITET LTDA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** a COSMITET L.T.D.A. para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior, por secretaría **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

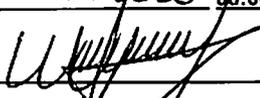
**QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del C. S. de la J. como apoderado de COSMITET L.T.D.A. para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 659 expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0081-00  
**Demandante:** Yefri Yovagnis Lucumi Peña  
**Demando:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de control** Reparación directa.

Auto de Interlocutorio N° 75.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial que trata el artículo 180 de Ley 1437 de 2011, celebrada el 28 de enero del 2.020.

En el proceso de la referencia el litigio se contraía en determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Yefri Yovagnis Lucumi Peña, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La entidad demanda, aportó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"(...) El comité de Conciliación por unanimidad autoriza de manera total, bajo la teoría Jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para YEFRI YOGANIS LUCUMI PEÑA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para NANCI LUCUMI, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía*

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0081-00  
Demandante: Yefri Yovagnis Lucumi Peña  
Demando: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Medio de control Reparación directa.

*administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*

### CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup> -modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que, se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en ésta jurisdicción.

De igual forma el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que, las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

2.- Este Despacho es competente para conocer del asunto porque se trataría de un medio de control de reparación directa cuya cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

3.- Respecto a la caducidad de la acción<sup>2</sup>, según el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) dos años contados a partir del día siguiente cuando el demandante tuvo conocimiento del daño. En el sub lite, estima el Despacho que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del daño el 18 de octubre de 2016, cuando la junta médica laboral determinó la pérdida de la capacidad del señor Lucumi Peña en un 13% y la demanda, se instauró el 23 de marzo de 2017.

4.- Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

---

<sup>2</sup> Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0081-00  
 Demandante: Yefri Yovagnis Lucumi Peña  
 Demando: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
 Medio de control Reparación directa.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho constata que la controversia aquí debatida es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998<sup>3</sup>

5.- Las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. De ésta forma en el caso concreto el Despacho advierte que, efectivamente las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de la demandante como el de la demandada tienen la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

6- De acuerdo con lo todo lo anterior, el material probatorio obrante en el plenario y la fórmula conciliatoria allegada por la Entidad, se encuentra plenamente determinada la obligación reclamada, lo que quiere decir que la misma tiene vigencia jurídica y se encuentra ajustada en Derecho, lo que conlleva a éste Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada.

Finalmente cabe resaltar que, entre otras cosas al efectuar la aprobación de la conciliación, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, incrementado con los intereses por el no pago de la obligación, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

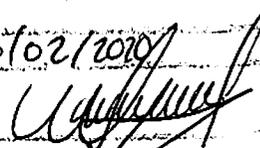
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del medio de control identificado con radicado N°. 76001-33-33-004-2017-0081-00, entre el señor YEFRI YOVAGNIS LUCUMI PEÑA y otros, y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, quienes actúan a través de apoderados judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas de esta providencia con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
 JUEZ

NOTIFICADO EN SU Domicilio  
 En este acto se le notificó por:  
 Ent. de Cal. 4  
 De 18/02/2017  


<sup>3</sup> Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 904 del 5 de noviembre de 2019 corrió durante los días hábiles 12, 13 y 14 de noviembre de 2019.

Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la providencia en cita (fls. 108 a 118 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 61

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-004-2018-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Duval Antonio Penilla Torres</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del Auto No. 904 del 5 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno procesal de cosa juzgada.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces”*

administrativos:

1. El que rechace la demanda.  
(...)"

Subsiguientemente, el artículo 244 ibídem establece que, si el Auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por Secretaría a las demás partes por igual término.

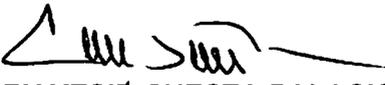
En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto referido, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

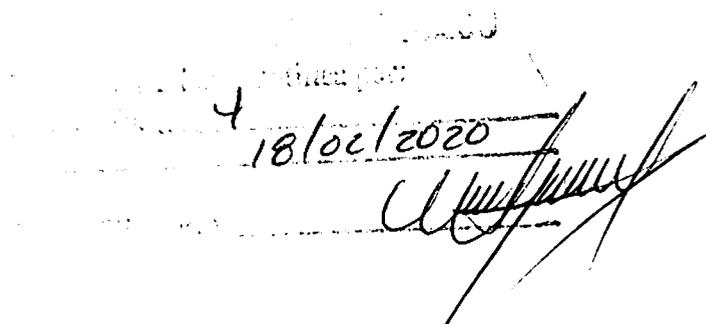
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra al Auto No. 904 del 5 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

  
18/02/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2017-00129-01  
**Demandante:** JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MONCADA  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 60

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de enero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

*"(...) PRIMERO.- REVOCAR el auto No. 457 del 21 de mayo de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali que rechazó el llamamiento en garantía que efectuó la UGPP al INPEC de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."*

*SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen con el fin de que estudie el cumplimiento de los requisitos formales para aceptar el llamamiento deprecado..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 4 del <u>18/02/2020</u> <u>08:00/A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00390-01  
**Demandante:** RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 200.000</b>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00390-01  
**Demandante:** RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 59

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00390-01  
**Demandante:** RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 58

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

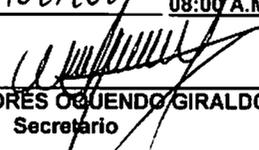
*"(...) PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por las razones expuestas.*

*SEGUNDA: CONFIRMAR la Sentencia N° 131 de octubre 10 de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca- por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico N°4 del <u>18/02/2020</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

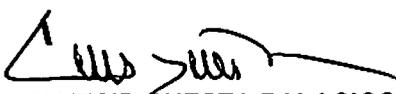
**Proceso:** 76001-33-33-004-2017-00342-01  
**Demandante:** CARMEN TULIA QUINTERO DE AGUIRRE  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

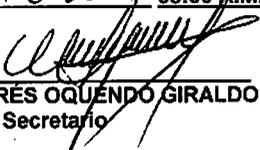
Auto de sustanciación N° 57

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de junio de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 214 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de marzo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico N°4 del <u>18/02/2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Santiago de Cali,

Exp. Rad. N° 76001-33-33-004-2014-00207-00

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERMELINA MURILLO DE VEGA C.C 26.327.122

Apoderado: HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEADO T.P 63.722

Demandado: UGPP

Fecha de consignación 22/05/2014

Valor Consignación \$ 40.000

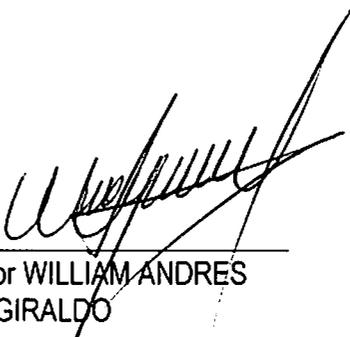
Gastos del proceso

Concepto	Número	Folio	Valor
TOTAL GASTOS			\$14.000
Valor consignado			\$40.000
Saldo:			\$26.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado se encuentra facultado para recibir remanentes. conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Responsables:

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

  
Elaborado por WILLIAM ANDRES  
OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00207-01  
Demandante: ERMELINA MURILLO DE VEGA  
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

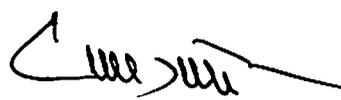
AS: 55.

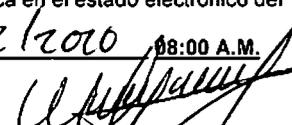
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la suma de VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$26.000) por concepto de remanentes a la señora MARTHA VALENCIA DE ARCE directamente o a través de su apoderado judicial.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que para solicitar la devolución de los remanentes deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4179 de mayo 22 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
14	18/02/2020 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

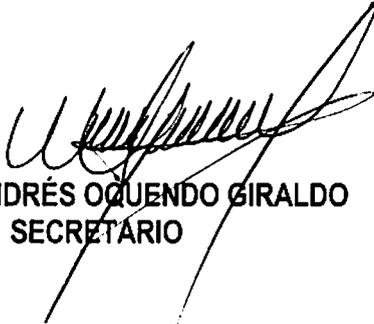
Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00207-01  
**Demandante:** ERMELINA MURILLO DE VEGA  
**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 200.000</b>

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00207-01  
Demandante: ERMELINA MURILLO DE VEGA  
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 54

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del <u>18/02/2020</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS BIQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

4 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00207-01  
Demandante: ERMELINA MURILLO DE VEGA  
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

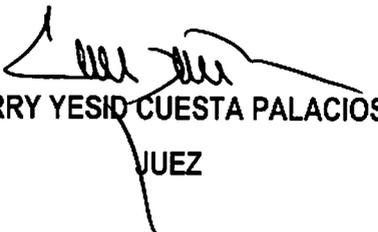
Auto de sustanciación N° 53

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de marzo de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 63 de junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016), proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

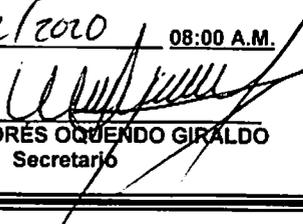
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N°4 del

18/02/2020

08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

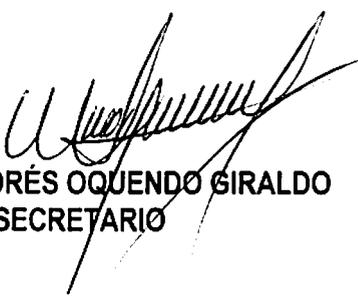
Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00361-01  
**Demandante:** XIOMARY CASANOVA CASTILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 200.000

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00361-01  
**Demandante:** XIOMARY CASANOVA CASTILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 52

Aprueba liquidación de costas

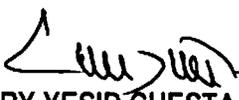
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS DUQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00361-01  
**Demandante:** XIOMARY CASANOVA CASTILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 51

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

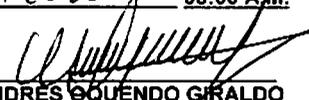
*"(...) PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia N° 141 de octubre 31 de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle del Cauca- por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*

*TERCERO: Sin condena en costas en éstas instancia..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID QUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS GUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00248-01  
**Demandante:** MARTHA CECILIA JARAMILLO DE PUERTA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en primera instancia.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 200.000</b>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00248-01  
**Demandante:** MARTHA CECILIA JARAMILLO DE PUERTA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 50

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

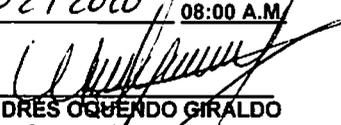
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>4</u> del	
<u>18/02/2020</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00248-01  
Demandante: MARTHA CECILIA JARAMILLO DE PUERTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 49

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 21 de febrero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No. 167 del 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la entidad demandada que descuenta de las sumas a pagar a la actora, el valor cancelado por concepto de compensación por muerte debidamente indexado; si éste supera el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS

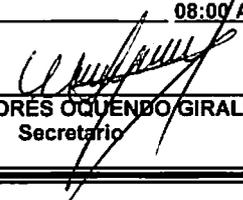
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° del

08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario